



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/634/2019.

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRZ/272/2018.

ACTOR:-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL
ZIHUATANEJO, Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA
ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.:136/2019.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/REV/634/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en contra de la sentencia de sobreseimiento de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C.-----**, a demandar la nulidad de los actos consistentes en:

*“A) **REQUERIMIENTOS DE PAGO**, bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/124/2018, SDI/DGR/III-EFZ/128/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/129/2018, de fechas 23 de octubre del 2018, respectivamente, ordenados por el C.-----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en-----, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, de las multas por las cantidades de: \$5,790.12 (CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 12/100 M.N.), más gastos de ejecución por la cantidad de \$327.72 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 72/100 M. N.) dando un gran total de **\$5,790.12** (CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 12/100 M.N.); \$4,096.80 (CUATRO MIL NIVENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.), más gastos de ejecución por la cantidad de \$265.08 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.) dando un gran total de **\$4,361.88** (CUATRO MIL*

TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 88/100 M.N.) Y \$2,658.00 (DOS MIL SEIS CIENTOS Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), más gastos de ejecución por la cantidad de \$265.08 (DOS CIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.) dando un gran total de **\$2,923.08** (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS 08/100 M.N.), sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismo que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B) REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/124/2018, SDI/DGR/III-EFZ/128/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/129/2018, de fechas 23 de octubre del 2018, llevados a cabo por el C.-----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.

C) ACTAS DE EMBARGO, bajo los números de control SDI/DGR/III-EFZ/124/2018, SDI/DGR/III-EFZ/128/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/129/2018, de fechas 23 de octubre del 2018, llevados a cabo por el C.-----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.”

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRZ/272/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN E LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y VERIFICADOR NOTIFICADOR, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, opusieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, lo que fue acordado el ocho y nueve de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, y en el mismo auto se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, emitió sentencia definitiva en la cual decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad únicamente por lo que respecta al acto atribuido a la autoridad demandada denominada Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01. Por otra parte, se declaró la validez de los actos impugnados a la autoridad demandada denominada Administrador Fiscal Estatal 03-01.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva el autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/REV/634/2019**, con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se turnó el expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, en la que decretó el sobreseimiento y nulidad de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del

plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en la página 71 que la sentencia recurrida fue notificada a la parte actora el día veintidós de abril de abril de dos mil diecinueve, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veintitrés al veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de las certificación hechas por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 15 del toca TJA/SS/REV/634/2019, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- El recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- En el Considerando Sexto, de la sentencia que se recurre, en lo que interesa, el Magistrado Instructor estableció lo siguiente: “... la parte actora medularmente sostiene que le causa agravios los requerimientos de pago impugnados, en virtud de que la demandada no funda su competencia territorial y jurisdiccional, para emitirlo, es decir, que no acredita las facultades para la emisión del acto de autoridad;... Al contestar la demanda, la representante de la autoridad demandada que nos ocupa, sostiene la legalidad del oficio del requerimiento de pago impugnado, el cual se emitió debidamente fundado y motivado, por autoridad competente, material y territorialmente...”.

*“A consideración del suscrito juzgador, es infundado el concepto de impugnación en estudio, en base en las siguientes consideraciones: En términos del artículo 16 de nuestra Constitución Federal, la autoridad tiene la obligación motivar y fundar los actos de molestia, para lo cual debe señalar de forma adecuada y suficiente los dispositivos legales que le otorgan competencia material y territorial, para ejecutar sus facultades; Luego invoca y transcribe la Tesis de JURISPRUDENCIA BAJO EL TEXTO: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”.***

Como se observa de la transcripción anterior, es criterio que el mandamiento escrito de autoridad alguna, que contenga un mandamiento de molestia o de privación, debe fundarse en precepto legal que le otorgue la atribución ejercida. A mayor abundamiento, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los actos de molestia y privación, deben, entre otros requisitos ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den validez jurídica, lo que quiere decir, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien, para ello este facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. No obstante, ello, no es correcto exigir una abundancia excesiva, sino que es suficiente el señalamiento de los preceptos normativos estrictamente indispensables de los cuales se pueda desprender claramente que la autoridad emisora actuó con apoyo en una norma jurídica que le concede la facultad que se ejercita. Bajo ese orden de ideas, del análisis de los REQUERIMIENTOS DE PAGO, BAJO LOS NÚMEROS: SDI/DGR/III-EFZ/124/2018, SDI/DGR/III-EFZ/128/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/129/2018 DE FECHAS 23 DE OCTUBRE DEL 2018, documentos que corren agregados en autos a fojas de la trece a la treinta y tres, valorados en términos del

artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se advierte que la autoridad que lo emite, invoco, entre otros, los artículos 14, segundo párrafo, 16 y 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 11 y 18 apartado A, fracción III, 19, 22 primer párrafo fracciones III, IV, XVI y XLIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, número 433; en relación con los artículos 1, 2, 3, 36, 37, 38 fracciones II, y VII, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y administración del Gobierno del Estado de Guerrero, fracción VIII, 11Bis, 137, 143, 145, 146, 151, 152, 153, 154 y 155 Bis del Código Fiscal de Guerrero, número 429, de los preceptos reseñados, se advierte que contrario a lo sostenido por el demandante, el Administrador de la Administración Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero, al emitir los requerimientos de pago impugnados, contemplados en los oficios requerimiento de pago, bajo los números REQUERIMIENTOS DE PAGO BAJO LOS NÚMEROS: SDI/DGR/III-EFZ/124/2018, SDI/DGR/III-EFZ/128/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/129/2018 DE FECHAS 23 DE OCTUBRE DEL 2018, ordenados por el C.-----, Administrador Fiscal Estatal, Zihuatanejo, dependiente de la dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, **invocó los preceptos que le confieren a facultad material y territorial, para actuar en la forma en que lo hizo, esto es, como Unidad Administrativa del Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del Estado de Guerrero.** Bajo esa directriz, los argumentos de la demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que en el texto mismo, de los referidos requerimientos, se invocaron los preceptos reglamentarios que le conceden a la autoridad demandada de que se trata competencia material y territorial para emitirlo, señalando con precisión los dispositivos legales que le otorgan la facultad ejercida y que permiten tener la certeza jurídica y material de que fue emitido por autoridad competente, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Federal.”

De lo hasta aquí transcrito, y que desde luego, nos ocasiona agravios, puesto que el Magistrado Instructor, considero(sic) que la Autoridad demandada procedió y justificó su actuación porque según el Magistrado, la autoridad fundamentó su competencia tanto material como territorial, señalando con precisión los dispositivos legales que le otorgan la facultad ejercida y que permiten tener la certeza jurídica y material de que fue emitido por autoridad competente.

Esto es por demás infundado, porque ni siquiera señala de manera específica que precepto o artículo es el que le otorga las facultades para actuar como lo hizo, es decir, el Magistrado no se tomó la molestia de transcribir los artículos señalados por la autoridad demandada, para de esta forma tener la certeza de cuál es el artículo que indica que la autoridad demandada podría emitir y ejecutar los actos de los se duele la actora, y para demostrar que el Magistrado actuó de manera indebida al emitir la sentencia, me permitiré transcribir cada uno de los artículos que menciono(sic) la autoridad demandada en los requerimientos de pago:

DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 433:

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado de Guerrero.

Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General, la Procuraduría de Protección Ecológica, la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal y la Consejería Jurídica y demás dependencias directamente adscritas al Jefe del Ejecutivo, integran la Administración Pública Centralizada. Los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal, los Fideicomisos y demás organismos que se instituyan con tal carácter, constituyen la Administración Pública Paraestatal, debiéndose regir, además de lo dispuesto en la presente Ley, por lo estipulado en la Ley de Entidades Paraestatales y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULO 3o.- Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará con las dependencias y entidades que señalen la Constitución Política Local, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en la Entidad.

ARTICULO 11.- Al frente de cada Secretaría, habrá un Secretario de despacho, quien para la ejecución de los asuntos de su competencia se auxiliará por los Subsecretarios, Directores Generales, Jefes de Departamento y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales. Los Titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo las que la Constitución, las Leyes y Reglamentos, dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTICULO 18.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes dependencias:

III.- Secretaría de Finanzas y Administración;

ARTICULO 19.- El despacho y resolución de todos los asuntos de las Secretarías y dependencias a que se refiere el artículo anterior, corresponderá originalmente a los titulares de las mismas, pero, para la mejor organización del trabajo y su adecuada división, en los respectivos reglamentos interiores se podrá encomendar esa facultad, en casos concretos o para determinados ramos, a los servidores públicos subalternos.

ARTICULO 22.- La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en la Entidad;

XV.- Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;

XVI.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalen las Leyes;

XLI.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO:

ARTICULO 1o El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para los servidores públicos que integran la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 2º La Secretaría de Finanzas y Administración, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienden la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y convenios del Ejecutivo Estatal y de la propia Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 3o La Secretaría de Finanzas y Administración a través de sus unidades administrativas, conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas del desarrollo institucional, de la ejecución de los planes, proyectos y programas específicos de la Secretaría, que para ello fije y establezca el Ejecutivo del Estado.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO:

ARTÍCULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen. Para el trámite y resolución de los asuntos dentro de las facultades y atribuciones que les confiere a las autoridades fiscales Estatales el presente Código, se considerará competencia territorial en donde se ejercerán las facultades de las Coordinaciones Fiscales Estatales de la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, será la que corresponda conforme a este al Código. (ADICIONADO PARRAFO TERCERO P.O. No. 104 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en su caso al representante o apoderado legal; Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación; **III.-** Señalar la autoridad que lo emite;

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. (REFORMADA, P.O. No. 104 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

V.- Puntos resolutivos;

VI.- Ostentar la firma del funcionario competente, en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(REFORMADA P. O. No. 103 ALCANCE IV, DE FECHA VIERNES 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución. Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio. Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTICULO 143.- *No satisfecho o garantizado un crédito a favor del erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio de procedimiento administrativo de ejecución. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. No. 104 ALCANCE I, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005)*

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para cobrar créditos derivados por concepto de productos.

ARTICULO 145.- *En el caso del artículo 143 se procederá como sigue:*

I.- *Si la exigibilidad se origina por situaciones previstas en el artículo 48 de este Código, se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicho requerimiento, apercibido que de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios;*

II.- *Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se ha hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de este Código;*

III.- *Para el caso de que se hubiere celebrado convenio con el deudor para el pago a plazos de un crédito vencido y uno de ellos no sea cubierto oportunamente, se dará por terminado el convenio, procediéndose a su cobro como lo señalan las fracciones precedentes;*

IV.- *Transcurrido el término que señala la fracción anterior, se ordenará requerir al deudor para que se efectúe el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios.*

ARTICULO 146.- *Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 2% del*

crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 152 de este Código; II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en la fracción II del artículo 38 de este Código;

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco estatal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del crédito sea inferior a una Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán excederse de la cantidad equivalente a dos Unidades de Medida y Actualización elevadas al año. Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, a los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores. Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución. Los ingresos recaudados por conceptos de gastos de ejecución, se destinarán a los fondos que señala el capítulo V-bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de quince días. Si dentro de dicho plazo se acredita la impugnación que se haya intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal.

ARTÍCULO 151.- *Las autoridades fiscales, una vez que haya transcurrido el término de quince días de la notificación del crédito fiscal sin que se haya realizado el pago procederán a requerir al deudor, y en caso de no efectuar el pago en el acto procederán como sigue:*

I.- A embargar bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco;

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellos, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público que le corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate. Dicho aseguramiento de bienes podrá realizarse a petición del interesado para garantizar un crédito fiscal.

ARTICULO 152.- *El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes con las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales.*

El ejecutor entregará original del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada de la cual también entregará copia. Si el requerimiento de pago se hizo por edictos la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad auxiliar estatal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor en cuyo caso se entenderán con él. En el caso de la fracción I del Artículo 150, quien realice el acto de

inspección llevará a cabo el aseguramiento de los bienes, si está facultado para ello en la orden respectiva.

ARTICULO 153.- *La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:*

- I.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;*
- II.- Alhajas y objetos de arte;*
- III.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores, mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y cobro fácil, a cargo del Estado, y aún de instituciones o empresas de reconocida solvencia;*
- IV.- Frutos o rentas de toda especie;*
- V.- Muebles, e inmuebles no comprendidos en los incisos anteriores; En el caso de bienes inmuebles, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal; (ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)*
- VI.- Bienes raíces;*
- VII.- Negociaciones comerciales, industriales y agrícolas;*
- VIII.- Créditos o derechos no comprendidos en la fracción III de este artículo.*

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, podrá designar dos testigos, y sino lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTICULO 154.- *El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en las fracciones del artículo anterior, en los casos siguientes:*

- I.- Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden, al hacer el señalamiento;*
- II.- Si el deudor teniendo otros bienes susceptibles de embargo señalase:*
 - a).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la territorialidad del Estado.*
 - b).- Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.*
 - c).- Bienes de fácil descomposición, deterioro o materiales inflamables.*

ARTICULO 155 BIS.- *La Secretaría de Finanzas y Administración podrá decretar el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando: I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación, de las autoridades fiscales estatales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio. II. Si después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes. III.- Se niegue el contribuyente a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales, a que se ésta obligado. IV. La autoridad realice visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que venden en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de las mercancías se levantará el aseguramiento realizado. De las fracciones anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que*

precise las razones para hacerlo. El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refiere los artículos 88 fracción VII y 89 de este Código en el caso de las fracciones II y III, y de 18 meses en el de las fracciones I y IV, contados desde la fecha en que fue practicada resolución en la que se determinen créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad de termina algún crédito, dejará se surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá y se proseguirá el procedimiento administrativo de la ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

De tal suerte que en la transcripción de todos y cada uno de los artículos mencionados por el administrador Estatal de Finanzas, 03-01, en los requerimientos de pago que se impugnaron, no se aprecia en ningún momento, que tenga las facultades necesarias, para realizar tales actos; es decir, el Magistrado, hace una equivocada interpretación de los preceptos invocados, y dice que la autoridad demandada tiene facultad material territorial para actuar en la forma en la que lo hizo, es decir, **COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**. Sin embargo, es una interpretación muy particular que hace el Magistrado, puesto que si bien, se pudiera interpretar de esa manera, también, lo es que solo en materia fiscal pudiera darse esa interpretación, sin embargo, en la especie nos encontramos ante la presencia de un asunto de carácter, meramente de aprovechamiento, es decir, se trata de una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa, por lo tanto, el actuar de la autoridad demandada no se encuentra justificado, como lo pretende hacer valer el Magistrado; porque insistimos, tal y como se desprende de autos, la Multa que impone el Tribunal de Justicia Administrativa, el oficio es dirigido para el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, luego entonces, es el quien debería de decretar los requerimientos impugnados y no el Administrador Estatal de Finanzas 03-01, como indebidamente lo hace.

Ahora bien, el Magistrado Instructor, en asuntos de la misma índole, resuelve de manera distinta, es decir, considera que no se acredita la competencia de quien emite el acto de autoridad, así se aprecia en el expediente número TCA/SRZ/023/2017, en donde el actor, -----
-----Y -----, demanda a las autoridades del H. Ayuntamiento lo siguiente: a) El acta de notificación de Valor y Avalúo Catastral de fecha 22 de febrero del año 2017, al inmueble ubicado en lote -----I, Ixtapa, Guerrero, notificado por el C.-----, quien manifiesta estar comisionado y emitido por el C.-----, Director de Catastro de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.- b) La nulidad del avalúo catastral de fecha 15 de febrero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$1,023,544.25 (UN MILLON VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.); que realizaron al lote-----, Ixtapa, Guerrero emitido por el C.-----, director de Catastro Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. La parte actora narro los hechos invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

Al resolver este asunto el Magistrado Instructor determinó lo siguiente:

“Ahora bien, en este orden de ideas tenemos que basta su simple lectura, para determinar que los precitados actos se encuentran viciados de nulidad esto es, por las siguientes consideraciones; como se advierte de autos el C.-----, quien refiere haberse ostentado como notificador adscrito ante la Dirección de Catastro Municipal, no acreditó haber sido comisionado por la citada Dirección de Catastro Municipal mediante acuerdo que refiere

de fecha veintiuno de enero del dos mil diecisiete, así como también el oficio de comisión que debió de haber sido otorgado para llevar a cabo la diligencia de notificación, tampoco acreditó haber notificado el Avalúo Catastral de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete y por ultimo no acreditó haberse identificado con la persona que refiere haber llevado a cabo la diligencia de notificación; bajo ese contexto tenemos que dichas omisiones transgreden y causa afectación a la esfera jurídica de los demás derecho de la parte actora, poniendo en evidencia que dichos actos que por esta vía se combate estén revestidos de validez, violando con ello lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal que determina “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, dicha garantía no solo se limita a que todo acto de molestia sea emitido por autoridad competente, sino también que se cumplen con todas y cada una de las formalidades esenciales que les eficacia jurídica, lo que significa que dicho acto de autoridad no solo debe necesariamente emitirse por quien está legitimado para ello, sino que además establecerse en el texto mismo del acto de molestia, el dispositivo legal, el acuerdo o el decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de lo contrario se vería afectada la defensa de la persona a la que va dirigido, al dejarlo en estado de indefensión para saber si la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo; sin que baste ello el que en este se invoquen las disposiciones legales como ya quedo apuntado, acuerdo o decreto que otorgan las facultades a la autoridad emisora y, en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos se precisan con claridad y detalle el apartado o fracción o fracciones, incisos o sub incisos, en el que apoya su actuación; pues de no hacerlo así, se dejaría al gobernado como se ha precisado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de la materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Ello es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad ya que su finalidad consiste, esencialmente en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica; criterio que ha sostenido la segunda Sala del máximo Tribunal del País y Tribunales Federales, cuyas Tesis Jurisprudenciales que de acuerdo a los dispositivos por el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, es observancia obligatoria, sirve de apoyo el criterio anterior, la Tesis Jurisprudencial que al rubro señala:

COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACIÓN DE LA. Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad funde sus competencias por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esté contenida en un apartado o inciso), pues si sólo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular.

Así mismo no pasa inadvertido para el que resuelve, que el avalúo catastral de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, referente al inmueble ubicado en lote-----, derivada predeterminadamente del supuesto avalúo catastral para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2017, se advierte una total falta de motivación y fundamentación para determinar el valor catastral que fija, pues la demandada omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos que anteceden de la Ley número 676 de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, al no dar a conocer a la parte actora el parámetro valuatorio, que si bien se señalaron costos del terreno en forma

abstracta es de advertirse que la adecuación y especificación mencionadas, tienen que considerarse con toda precisión en la resolución violatoria, por consistir precisamente su correcta motivación sin que baste al efecto la genérica y normativa afirmación de que el mismo se hizo de acuerdo con tales características no especificadas y al no sujetarse los documentos impugnados a las disposiciones de la Ley de catastro es procedente decretar su nulidad al no cumplir con el procedimiento y exigidos por la Ley de catastro es procedente decretar su nulidad al no cumplir con el procedimiento y exigidos por la Ley de la Materia”.

SE AGREGA COPIA DE LA SENTENCIA A QUE NOS HEMOS REFERIDO.

Es claro que al resolver el Magistrado Instructor violenta el debido procedimiento por no tener un criterio uniforme al resolver los asuntos de la misma índole; será porque se tiene interés en el asunto que ahora se combate, puesto que el requerimiento de pago, contienen multas impuestas por este Tribunal de Justicia Administrativa y en ese caso determina que la Autoridad demandada tiene competencia territorial y material para actuar de la manera en que lo hizo y declaró la validez de los actos impugnados.

Por lo anterior se demuestra que el Magistrado Instructor violenta en perjuicio del actor el principio general del derecho consistente en EL DEBIDO PROCESO, que en todo juicio debe prevalecer.

Nos acusa agravios la incongruencia e interpretación equivocada que hace el Magistrado Instructor de todos y cada uno de los artículos transcritos en el presente escrito, y que fueron invocados por las autoridades demandadas en los REQUERIMIENTOS DE PAGO BAJO LOS NÚMEROS: SDI/DGR/III-EFZ/124/2018, SDI/DGR/III-EFZ/128/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/129/2018 DE FECHAS 23 DE OCTUBRE DEL 2018, que fueron impugnados por esta parte que represento; en consecuencia al resolverse el presente asunto, deberá el pleno de esta Sala Superior revocar la sentencia que se recurre y dictar una nueva declarando la improcedencia y sobreseimiento de los actos impugnados.”

IV.- El autorizado del actor, señala que la sentencia definitiva del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, le causa agravio substancialmente por lo siguiente:

- El Magistrado consideró que la autoridad demandada procedió y justificó su actuación porque fundamentó su competencia tanto material como territorial señalando con precisión los dispositivos legales que le otorgan facultad, pero ni siquiera señala de manera específica qué precepto o artículo es el que le otorga las facultades para actuar como lo hizo.
- Que el oficio es dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por tanto, es él quien debería de decretar los requerimientos impugnados y no el administrador Estatal de Finanzas 03-01 como indebidamente lo hace.

Ponderando los agravios expresados por el autorizado de la parte actora a juicio de esta Plenaria resultan infundados para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones:

Como se observa del escrito de demanda el actor impugnó los requerimientos de pago números SDI/DGR/III-EFZ/124/2018, SDI/DGR/III-EFZ/128/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/129/2018 de fechas veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ordenados por el C.-----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, de la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, así como las notificaciones de los requerimientos de pago referidos, llevadas a cabo por el C.-----, en su carácter de Verificador notificador adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero y las actas de embargo bajos los números SDI/DGR/III-EFZ/124/2018, SDI/DGR/III-EFZ/128/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/129/2018 de fechas el siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, desde el planteamiento de la demanda el actor señaló que el Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, no expresó el fundamento legal, ni lo transcribió, no señaló el apartado, fracción, inciso, subinciso del precepto en que funda su competencia para emitir los actos impugnados, por lo que se debe dictar otra en la que se declare la nulidad de los actos impugnados, ya que el Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, carece de competencia para emitir los actos impugnados, por tanto señala, existe incumplimiento y omisión de las formalidades de la ley, inobservancia de la misma, ya que no se encuentran fundados ni motivados.

Por su parte, el A quo al resolver determinó declarar la validez de los actos impugnados en virtud de que el demandado Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo invocó los preceptos que le confieren la facultad material y territorial, para actuar en la forma en que lo hizo, esto es, como Unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, señalando con precisión los dispositivos legales que le otorgan la facultad ejercida y que permiten tener certeza jurídica y material de que fue emitido por autoridad competente cumpliendo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos

Al respecto, esta Sala revisora considera que son infundados los agravios que hace valer el recurrente en relación a la falta de competencia de la autoridad

demandada ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO para emitir los actos impugnados, lo anterior, porque se desprende de los mandamientos de ejecución impugnados que el actor denomina también requerimientos sí estableció los artículos que le otorgan competencia para emitir los requerimientos de pago, tal y como consta a fojas 13 a la 33 del expediente principal, en la que se advierte que señalaron los artículos 19, de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 22, fracciones III, IV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, 11, fracción VIII, 11 Bis, y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 36, 37, 38, fracciones II y VII y X, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, que prevén los siguiente:

LEY DEL FONDO AUXILIAR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“ARTÍCULO 19.- *Las multas impuestas por este Tribunal se mandarían hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento.”*

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

“ARTICULO 22.- *La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:*

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en la Entidad;

..
XV.- Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;

XVI.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalen las Leyes;”

CODIGO FISCAL.

“11.- *Son Autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.*

VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;
...”

“11-BIS.- *Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4° y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos*

aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.”

“ARTÍCULO 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en su caso al representante o apoderado legal; Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación; (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)
- III.- Señalar la autoridad que lo emite;
- IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)
- V.- Puntos resolutivos;
- VI.- Ostentar la firma del funcionario competente, en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

“ARTICULO 36.- La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá desconcentrar funciones de sus unidades administrativas en las regiones de la entidad, con objeto de atender asuntos relativos a su competencia que impulsen el desarrollo y el desenvolvimiento equilibrado regional, garantizando el eficiente desarrollo de sus acciones de apoyo de los municipios y de los particulares.

ARTICULO 37.- Las administraciones y agencias fiscales estatales, son unidades administrativas desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración, establecidas en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos.

ARTICULO 38.- Corresponde a las administraciones fiscales estatales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II. Efectuar el cobro de las contribuciones y créditos fiscales a cargo de los contribuyentes de conformidad con la legislación de la materia y los manuales de sistemas y procedimientos que al efecto se formulen;

...

VII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales;

...

ARTICULO 39.- *Corresponde a las agencias fiscales estatales, realizar en su jurisdicción las funciones señaladas en el artículo anterior, en apoyo de las administraciones fiscales, así como las que les encomiende en forma adicional el administrador fiscal respectivo.*

ARTICULO 40.- *Los administradores y agentes fiscales estatales, como representantes legítimos de la Secretaría de Finanzas y Administración en su jurisdicción territorial, intervendrán en todos los asuntos en que tenga interés dicha dependencia.”*

Dispositivos legales que facultan al Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo para requerir al actor-----, el pago total de las cantidades de **\$2,923.08** (DOS MIL NOVECEINTOS VEINTITRES PESOS 08/100 M.N.), **\$4,361.88** (CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 88/100 M.N.) y **\$5,790.12** (CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 12/100 M.N.) por concepto de multas impuestas por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa, mediante acuerdos de dos de julio, trece y veinticinco de agosto de dos mil quince, dictados en los juicios de nulidad números TCA/SRZ/330/2013 y TCA/SRZ/206/2012, por tanto, la competencia del Administrador Fiscal Estatal, deriva de la Ley y Reglamentos que precisan con claridad las facultades que le corresponden, por lo que basta citar los preceptos legales que le otorgan legitimación en su actuación.

De igual manera es infundado e inoperante el argumento relativo a que el avalúo catastral de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, se advierte una total falta de motivación y fundamentación para determinar dicho avalúo, lo anterior porque en el caso concreto se trata del requerimiento de pago de multas no de un avaluo catastral, por lo que dicho argumento no tiene relación con la litis del presente asunto.

Por otra parte, es infundado e inoperante el agravio relativo a que será que el Magistrado de la Sala Revisada tiene un interés en el asunto puesto que el requerimiento de pago contiene multas impuestas por este Tribunal de Justicia Administrativa, argumento que resulta infundado y falaz, debido a que la actuación del A quo encuentra su fundamento y justificación en la potestad que la propia Ley de otorga con base en los artículos 147 y 148 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, para hacer cumplir las resoluciones, por tanto, es inatendible dicho argumento.

En razón de lo anterior, efectivamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 a contrario sensu del Código de la Materia, procede **la VALIDEZ de los requerimientos de pago impugnados números SDI/DGR/III-EFZ/124/2018, SDI/DGR/III-EFZ/128/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/129/2018 de fechas veintitrés de**

octubre de dos mil dieciocho, ordenados por el C.-----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, de la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Y en virtud de que el recurrente no expresó agravio alguno en contra de la validez decretada respecto a los embargos y el sobreseimiento de la notificación de los requerimientos impugnados, llevados a cabo el siete de noviembre de dos mil dieciocho, por el C.-----, en su carácter de Verificador notificador adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dichas determinaciones quedan intocadas.

Al resultar infundados los agravios expresados por el autorizado de la parte actora en el recurso de revisión, para revocar la sentencia recurrida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, procede CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TJA/SRZ/272/2018, por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados los agravios esgrimidos por el autorizado de la actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/634/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, en el expediente número **TJA/SRZ/272/2018**, en

atención a los razonamientos y consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**